

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Jefatura del Estado

LEY de 30 de septiembre de 1939 disponiendo la creación de siete escuelas de "Aprendices de Aviación", que serán instaladas en cada una de las siete Maestranzas de Aviación que se indican.

La complejidad de la capacitación técnica del «personal especialista» de Aviación, derivada de la multiplicidad de sus servicios, obliga a una formación larga y cuidadosa del mismo, tanto en lo que al desempeño de su función de especialización se refiere, como a su formación moral, ya que de ésta y de su capacidad técnica depende a veces la vida del personal aéreo, así como la conservación de un material costoso.

Una de las preocupaciones importantes del Ministerio del Aire es la formación técnica y moral de dicho «personal especialista» y la de facilitar a los hijos de familias humildes el acceso a esos puestos de honor y de responsabilidad mediante una adecuada y no interrumpida enseñanza, que empuje desde los catorce a los dieciocho años a la juventud perteneciente a familias modestas y la oriente hasta proporcionarles una preparación técnica y una educación moral adecuada para alcanzar un porvenir halagüeño, ayudándoles económicamente al logro de esta justa aspiración.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean siete Escuelas de «aprendices de Aviación», que se instalarán una en cada una de las siete Maestranzas de Aviación siguientes: Madrid, Sevilla, Albacete, Zaragoza, León, Baleares y Africa.

Artículo segundo.—Cada una de estas Escuelas tendrá una capacidad de doscientos alumnos.

Artículo tercero.—Los alumnos tendrán el primer año el haber del soldado. Desde el segundo año se les asignará un sobrehaber equivalente al trabajo que rindan, según el informe del jefe de la Maestranza.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio del Aire se procederá inmediatamente a la construcción de los locales adecuados en aquellas

Maestranzas de las citadas que en la actualidad no contasen con edificios suficientes para llevar a la práctica esta Ley.

Dicho Ministerio redactará oportunamente el plan de enseñanza teórica y práctica a desarrollar en las mencionadas Escuelas, el Reglamento por que se deberán regir las mismas, el presupuesto de gastos de enseñanza y las condiciones que deberán seguirse para la admisión de instancias, en las que deberá figurar como indispensable la de que el Aspirante pertenece a familia humilde, y como mérito el de pertenecer a familia numerosa.

Artículo quinto.—Los Aspirantes admitidos formarán parte de los «Flechas y cadetes del Aire» que se organicen en su día.

Artículo sexto.—Por el Ministerio del Aire se dictarán las necesarias disposiciones complementarias para el desarrollo de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a treinta de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del 19 de octubre)

LEY de 7 de octubre de 1939 fijando las normas para la organización y funcionamiento del Ejército del Aire.

Ninguna disposición ha consolidado hasta ahora con la fuerza legal que corresponde a su importancia, la existencia del Ejército del Aire. Es preciso, además, definirlo, determinar quién ejerce su mando supremo, cuáles son las Armas, Cuerpos y Servicios que lo integran, y aquellos otros elementos básicos de su estructura en los que fundamentar luego las disposiciones precisas para su eficaz organización y funcionamiento. A ello atiende la presente Ley, que, al satisfacer esta necesidad, ratifica lo que la experiencia de la guerra acreditó como eficaz y conveniente.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Ejército del Aire compuesto de mandos, tropas, elementos y servicios regidos por Leyes y disposiciones especiales y otras comu-

nes a él y a los Ejércitos de Tierra y Mar, con los que ha de cooperar a la defensa e integridad de la Patria, al logro de los ideales nacionales y a mantener el imperio de las leyes.

Artículo segundo.—El mando en paz y en guerra del Ejército del Aire corresponde al Generalísimo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire. Facultad suya es la concesión de ascensos y recompensas. Aquel mando será ejercido en tiempo de paz, por su delegación, por el Ministro del Aire.

Artículo tercero.—El Ejército del Aire estará formado por el Estado Mayor General y las Armas, Cuerpos y Servicios siguientes: Las Armas de Aviación y de Tropas de Aviación.

El Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos.

Los Servicios de Ingenieros, Intendencia, Sanidad, Jurídico, Eclesiástico e Intervención.

Los Cuerpos Auxiliares de Especialistas y Oficinas.

Cuando la amplitud e importancia de los servicios lo aconseje, podrá decretarse, en cada caso, la constitución de los Cuerpos que los atiendan y ejecuten.

Artículo cuarto.—Las categorías y empleos del personal de Oficiales del Ejército del Aire serán los mismos que los del Ejército de Tierra.

En los Cuerpos Auxiliares de Especialistas y Oficinas serán asimilados con análoga limitación que en los Ejércitos de Tierra y Mar para el empleo superior en cada Cuerpo.

El Cuerpo de Suboficiales lo integrarán los Brigadas y Sargentos. Finalmente, las clases de tropa serán cabo y soldado.

En todas ellas las escalas serán dos: la profesional y la de complemento, cualquiera que fuere la situación de actividad o reserva en que se encuentre.

Las divisas de las distintas categorías y empleos serán las mismas que en el Ejército de Tierra.

Artículo quinto.—Disposiciones complementarias de esta Ley fijarán la composición, distribución y funciones de las Armas, Cuerpos y Servicios enumerados en el Artículo tercero, así como sus plantillas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a siete de

octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del 19 de octubre)

Ministerio de Justicia

Decreto de 1.º de septiembre de 1939 derogando el de 19 de septiembre de 1936 sobre ciertas atribuciones a las Audiencias Territoriales.

El Decreto de diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y seis atribuyó a las Audiencias territoriales constituidas en pleno, la competencia para la instrucción sumaria que el artículo doscientos ochenta y uno de la Ley Orgánica del Poder judicial otorgaba al Tribunal Supremo, si bien limitando sus facultades al periodo meramente instructivo e imponiendo la paralización del procedimiento una vez terminada la instrucción del sumario hasta que el Tribunal Supremo, en su día, pudiese juzgar al presunto responsable. Habiendo desaparecido las razones de necesidad que, por carecer de jurisdicción dicho Tribunal en los Territorios sometidos o liberados por el Ejército Nacional, la determinaron, se impone la derogación de tal precepto legal, volviendo al Tribunal Supremo de Justicia de jurisdicción que por razón de la calidad de los presuntos inculcados le otorgara la Ley Orgánica y de acuerdo con ello.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda derogado el Decreto de diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y seis (número ciento veinte)

Artículo segundo.—En las causas que en virtud de las atribuciones otorgadas por dicho Decreto, se hallase en trámite en las Audiencias territoriales, se acordará por éstas la suspensión del procedimiento y su remisión inmediata al Tribunal Supremo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a uno

de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
Esteban de Bilbao Eguía.

ORDEN de 9 de octubre de 1939 sobre inversión de fondos del beneficio de los economatos administrativos de las prisiones.

Ilmo Sr.: El desarrollo extraordinario que el funcionamiento de los economatos administrativos en los Establecimientos penitenciarios ha adquirido últimamente por razón de la gran población penitenciaria que en este momento existe, aconseja modificar los preceptos del Reglamento de los servicios de Prisiones vigente en cuanto a la distribución de los beneficios de los economatos, poniendo un límite a la participación en los beneficios mensuales que corresponde, con sujeción a dicho Reglamento, al Director, Administrador, Médico / Vocales permanentes de aquéllos, y aconseja asimismo desarrollar el principio que consigna su artículo 284 en cuanto anuncia que el economato podrá proporcionar las primeras materias para Talleres Penitenciarios, inversión ésta la más beneficiosa para los reclusos, puesto que les proporciona medio de ganar su sustento y el de sus familias y ocasión de redimir pena, siendo para este fin el Patronato Central para la redención de penas por el trabajo el órgano rector más adecuado para llevar a la realidad la constitución de los Talleres Penitenciarios. Por todo ello, a propuesta de esa Dirección General y de acuerdo con el Consejo de Ministros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. — Del beneficio bruto de los economatos administrativos de las Prisiones se deducirá mensualmente la cantidad que se estime necesaria para atender a los «gastos generales» de sostenimiento que en ningún caso podrá exceder del 10 por 100 de dicho beneficio bruto.

Del remanente se deducirá el 10 por 100 con destino a la Mutualidad de los funcionarios de Prisiones. Del remanente que resulte después se deducirá el 10 por 100 con destino a constituir el fondo de reserva, que se aplicará a las atenciones que menciona el artículo 301 del vigente Reglamento de Prisiones. Del remanente que resulte una vez verificadas las anteriores deducciones se deducirá el 20 por 100 con destino a gratificaciones para la Junta administrativa del economato, y el resto será el beneficio mensual correspondiente a los reclusos.

Artículo segundo. — Los beneficios correspondientes a los reclusos se distribuirán en la siguiente forma: el 80 por 100 de aquéllos se remitirá mensualmente al Patronato Central para la redención de las penas por el trabajo con destino al Establecimiento de talleres penitenciarios o al incremento de los ya establecidos y el 20 por 100 restante se dedicará a facilitar a los reclusos enfermos, a quienes a juicio

del Médico les sean necesarios, medicamentos específicos, alimentación extraordinaria no facilitada por la administración, aparatos ortopédicos, servicios de odontología o material para operaciones quirúrgicas de carácter indispensable, interviniendo oficialmente en la inversión de este 20 por 100 la Superioridad de la Comunidad Religiosa, si la hubiere en el Establecimiento.

Para invertir estos fondos, así como los de reserva de los economatos, en atenciones distintas de las señaladas se necesitará autorización escrita en cada caso de la Dirección General de Prisiones.

Artículo tercero. — Las gratificaciones mensuales a que tanto el Director como los Vocales permanentes y el encargado del economato tienen derecho con cargo a los beneficios de éste no podrán exceder en ningún caso de otro tanto del sueldo líquido mensual que les corresponda percibir, computándose a este efecto como tal el que por su categoría administrativa esté consignado en presupuesto. Si de la cantidad que para esta atención se reserva hubiera remanente, éste se distribuirá por partes iguales entre el personal restante del Establecimiento Penitenciario de que se trate que no disfrute de Pabellón ni perciba gratificación por no ocuparlo.

Artículo cuarto. — Las cantidades que se remitan al Patronato Central para la redención de las penas por el trabajo, por concepto de beneficio de los economatos administrativos, serán objeto de una cuenta especial, y aparte de la cual: a) no podrá pagarse con cargo a ella ninguna gratificación General de Prisiones; b) se empleará precisamente en las necesidades de los Talleres Penitenciarios creados o que se creen; c) su inversión será intervenida por el Interventor Delegado de la Hacienda Pública en la Dirección General de Prisiones; d) se publicará mensualmente en el periódico «Redención» el estado de cuentas de estos fondos al publicarse en dicho semanario el estado mensual de la marcha de los trabajos de los reclusos.

Artículo quinto. — Los Establecimientos Penitenciarios remitirán inmediatamente las cantidades acumuladas que tienen en este momento procedentes de los economatos con destino a beneficio de los reclusos, y en lo futuro antes del 15 de cada mes la cantidad que resulte a beneficio de los reclusos para Talleres Penitenciarios, después de celebrada la Junta que prescribe el artículo 303 del vigente Reglamento de los servicios de Prisiones.

Artículo sexto. — Queda suprimido el artículo 292 y los apartados a), b) y c) del artículo 293 del Reglamento de Prisiones y derogado cuanto en dicho Reglamento se oponga a lo prescrito en esta disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 9 de octubre de 1939. —
Año de la Victoria.

BILBAO EGÜÍA

Sr. Director General de Prisiones.

(B. O. del 19 de octubre).

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 16 de octubre de 1939 dictando normas para la contratación de sueros y vacunas de Veterinaria.

Ilmo. Sr.: Reorganizado el Instituto de Biología Animal y restablecidas todas sus funciones, entra en vigor el Reglamento sobre elaboración y venta de especialidades farmacéuticas desinfectantes y sueros y vacunas para ganadería, aprobado por Orden ministerial de 14 de mayo de 1934 (Gaceta del 19). En lo relacionado con productos biológicos, carece el mencionado Reglamento de normas eficaces que garanticen la eficiencia profiláctica y curativa de los mismos.

Precisa, por tanto, que para mayor eficacia en la comprobación de sueros y vacunas, se extienda la acción de los servicios del Instituto de Biología Animal a los mismos Institutos preparadores, para contrastar las buenas normas de fabricación y llegar a una fiscalización de la elaboración en todas sus fases, de la distribución y de su aplicación.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A tenor de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 16 de mayo de 1937, todos los Centros preparadores de especialidades farmacéuticas desinfectantes y sueros y vacunas para ganadería, que hubieran sido autorizados con anterioridad al 18 de julio de 1936 y que no hubieran presentado en el Instituto de Biología Animal los documentos que les acrediten su capacidad legal para continuar la fabricación y venta de sus productos, lo harán en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden, acompañando una relación de los preparados que tenían registrados con anterioridad al 18 de julio de 1936 y copia de las autorizaciones correspondientes.

En el caso de haber habido cambio o cesión en la dirección o propiedad de dichos Centros o modificaciones en los locales de los Laboratorios respectivos y en la elaboración de los preparados, lo notificarán igualmente.

Pasado el plazo que se señala se anulará la licencia de fabricación y venta, teniendo que ser registrado el Centro preparador y los productos que elabore, abonando nuevos derechos para continuar la producción.

Artículo 2.º Quedan sujetos a iguales requisitos los concesionarios de aquellos productos similares que eran reglamentariamente objeto de importación.

Artículo 3.º Se crean cuatro Equipos móviles regionales de contrastación dependientes del Instituto de Biología Animal, figurando, por ahora, al frente de cada uno de ellos, un Inspector del Cuerpo Nacional Veterinario especializado en bacteriología y epizootología.

Los Veterinarios Jefes de los Equipos móviles de contrastación serán Delegados Técnicos del Instituto de Biología Animal y tendrán como misión:

a) Preseleccionar todas aquellas operaciones que consideren convenientes fiscalizar, de elaboración y enva-

sado de los preparados biológicos fabricados en los laboratorios autorizados, corrigiendo las faltas que, a su juicio, se observen en el curso de las mismas y denunciando a la Dirección del Instituto de Biología Animal las irregularidades que encuentren.

b) Realizarán cuantas pruebas de contrastación se precisen a fin de que los productos tengan la debida eficacia; a este efecto, tomarán las muestras representativas de cada lote o serie, de acuerdo con las instrucciones que reciban del Instituto de Biología Animal. Los Laboratorios preparadores tendrán a disposición del Delegado Técnico un local adecuado para que pueda verificar las pruebas necesarias con las máximas garantías.

c) Vigilarán el estado sanitario de los animales productores y las pruebas reveladoras diagnósticas practicadas a los mismos, quedando facultados para ordenar su repetición si lo considerasen preciso.

d) Remitirán periódicamente a la Sección de Contrastación del Instituto de Biología Animal cuantas cepas microbianas utilicen los establecimientos en la preparación de sueros y vacunas para la ganadería, así como una relación mensual de los trabajos realizados y resultados obtenidos.

e) Examinarán periódicamente Libros Registros de cada Centro correspondientes a producción, inmunizaciones, contrastación y archivo de antígenos.

f) Realizarán campañas divulgadoras sobre el uso de las vacunas y las técnicas correctas de su aplicación, para evitar, en lo posible, los fracasos por vacunación.

g) Actuarán asimismo en el campo, contribuyendo al esclarecimiento de los diagnósticos dudosos y constituyéndose en árbitros al informar a la Superioridad sobre litigios por accidentes vacunales.

Igualmente colaborarán con el Servicio Nacional Veterinario en la extinción de focos epizooticos.

Artículo 4.º Por el momento y hasta tanto se dicta un Reglamento de elaboración de productos biológicos para Veterinaria, los Centros productores continuarán fabricando sus preparados como venían realizándolo, dentro de las normas reglamentarias vigentes, a excepción de aquellos productos que, por llevar garantía del Estado, no podrán ser envasados, etiquetados ni destinados a la venta sin una vigilancia y autorización expresa del Delegado Técnico del Instituto de Biología Animal, que precintará los recipientes provisionales de laboratorio y los definitivos de distribución en presencia de un técnico del Centro elaborador.

Artículo 5.º Los productos que serán objeto, por ahora, de garantía del Estado, son: El cultivo de Mal rojo y el suero contra dicha enfermedad; el Virus de Peste porcina y el suero antipestoso que se aplican en la práctica. Estos productos llevarán en sus envases definitivos un cierre especial que sirva de testimonio de la garantía oficial y que consistirá en un papel metálico sujeto con un precinto también metálico, fijado en

un aambre o bramante. El Precinto llevará en una de sus caras el escudo del Estado español, y en la otra, la inscripción «I. B. A.—». Si el producto se envasara en ampollas, se marcarán éstas con un sello al ácido que ostentará alrededor del escudo la inscripción «I. B. A. Contrastación». En las etiquetas respectivas se hará constar el número de control y la fecha de la contrastación con los datos que sean suministrados por el Delegado Técnico.

Artículo 7.º Los Laboratorios productores avisarán con la antelación suficiente al Delegado Técnico para que presencie las operaciones de contrastación de los productos biológicos que preparen y la fiscalización de la elaboración de aquellos en los que se establece la garantía del Estado.

Estos establecimientos facilitarán a dicho Delegado el material y los animales de comprobación que precise para su cometido eficaz.

Artículo 8.º Los Centros elaboradores y sus depósitos de venta permitirán al personal del Servicio de Contrastación del Instituto de Biología Animal penetrar, con o sin previo aviso, en cualquiera de sus locales, al objeto de inspeccionarlos, así como examinar sus libros-registros y de distribución. Dicho personal podrá remitir al Instituto de Biología Animal las muestras de los preparados que considere pertinentes.

Artículo 9.º Los Centros y Depósitos de venta dispondrán para la conservación de los productos biológicos, de almacenes o cámaras con destino a los sueros y vacunas muertas cuya temperatura no excederá de 13º C. y de frigoríficos para las vacunas y virus vivos con una temperatura no superior a 5º C.

Artículo 10. El Servicio Central de Contrastación llenará, por su parte, los siguientes cometidos:

a) Comprobación de la identidad y calidad de las cepas microbianas empleadas en cada Centro para la preparación de los distintos productos biológicos.

b) Contrastación de las propiedades antigénicas o curativas de los citados productos; y

c) Inspección periódica para comprobar el cumplimiento de las normas que se señalen a los Delegados Técnicos.

Artículo 11. Hasta tanto que se redacte una Reglamentación definitiva para la preparación de productos biológicos para Veterinaria, y con el fin de unificar los métodos de elaboración y contrastación de aquellos que han de ser garantizados por el Estado, la Dirección General de Ganadería dictará las normas que han de ser adoptadas provisionalmente.

Madrid, 13 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN.

Sr. Director General de Ganadería.

(B. O. del 18 de octubre).

—:—

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO de 23 de septiembre de 1939 dictando normas para la revisión de permisos de circulación de vehículos con motor mecánico

La perturbación causada por la guerra en el uso de los vehículos automóviles, requisados en parte para fines militares, recuperados muchos al liberarse la zona roja, destrozados o desguazados otros, y reconstruidos algunos con piezas aprovechables de éstos, aconseja ordenarlos de nuevo mediante revisión de sus permisos de circulación, considerando especialmente los casos prácticos más importantes al objeto de unificarlos en la legislación general.

Las mismas circunstancias indicadas, unidas a la dificultad actual de importar vehículos, su costo elevado y el considerable número de coches inservibles existentes, justifica la petición de permisos de Circulación para automóviles reconstruidos con materiales procedentes de otros desguazados. El artículo doscientos cuarenta y siete del Código de la Circulación determina el procedimiento para obtenerlo y los requisitos que se exigen; pero al promulgarse la disposición citada no pudo preverse el caso presente, en que un gran número de coches no están en poder de sus propietarios y un número también considerable no ha satisfecho el arancel de Aduanas. En garantía de los intereses del Estado y de los derechos de los particulares, es preciso exigir una justificación de que las piezas empleadas en la reconstrucción han sido legítimamente adquiridas y proceden de vehículos matriculados en territorio nacional.

Asimismo es natural que gran número de los conductores creados por el Ejército y por la Armada para servir sus múltiples necesidades trate de utilizar sus conocimientos en la vida civil, canjeando su certificado de aptitud, expedido por un organismo militar o naval, por el permiso de conducir corriente de segunda clase, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y tres del Código de Circulación; pero es indudable que la experiencia adquirida en su mayor parte en servicios de convoyes o del frente y en carreteras adaptadas a las necesidades militares defiere extraordinariamente de la práctica necesaria para conducir normalmente en carreteras o en poblaciones de alguna importancia, donde se presentan constantemente los múltiples problemas de circulación que el Código resuelve y cuyo conocimiento teórico es, por tanto, absolutamente necesario.

Por todo lo cual, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los titulares de permisos de circulación de vehículos con motor mecánico solicitarán de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de su resi-

dencia, antes de terminar el año corriente, revisión de dicho permiso, presentando los siguientes documentos:

a) Instancia de revisión con las características del vehículo.

b) Justificante de su personalidad y residencia habitual.

Artículo segundo.—La Jefatura de Industria de la Provincia reconocerá el vehículo y comprobará sus características con las que sirvieron de base para expedir el permiso de circulación, así como que está al corriente en el pago de la Patente Nacional. El Ingeniero Jefe de Obras Públicas resolverá en vista del resultado de este reconocimiento y de los datos de todas clases que pueda reunir en relación con lo solicitado, anotando, en caso favorable, en la página segunda de dicho permiso la ratificación de él, expresando nombre y residencia del titular, marca del vehículo, número de motor y bastidor e inscripción definitiva o provisional por plazo limitado si conviniera ampliación del expediente.

Se prohíbe la transferencia de propiedad de todo vehículo en cuyo permiso de circulación no conste su inscripción definitiva.

Artículo tercero.—En el caso en que el vehículo tenga reformas importantes, como cambio de motor, bastidor o caja, deberán justificarse suficientemente con certificados de la procedencia de las piezas sustituidas, bien por aprovechamiento de las de otros vehículos dados de baja, o por adquisición de otras nuevas.

En la misma forma deberá justificarse la procedencia de los elementos integrantes de los vehículos que hayan de matricularse como reconstruidos.

A estos efectos, a petición de los titulares de permisos de circulación el Jefe de Obras Públicas de la provincia de su residencia dará de baja los vehículos que hayan de aprovecharse para desguace, retirando aquellos permisos y extendiendo certificados con las características de sus elementos aprovechables, especialmente motor y bastidor. De estas bajas dará cuenta al Ministerio de Obras Públicas y a la Jefatura de Obras Públicas que extendió el permiso de circulación.

Artículo cuarto.—La procedencia de los vehículos actualmente al servicio de los Departamentos ministeriales, pero sin permiso de circulación, se justificará mediante certificado del Titular del Departamento, que bastará para su matrícula y expedición de la documentación correspondiente.

Artículo quinto.—El Ministerio de Obras Públicas dará mensualmente publicidad oficial a la relación de los vehículos matriculados y revisados en las diferentes provincias, expresando los detalles anotados en los permisos de circulación, a fin de reseñar los vehículos lo más exactamente posible a los efectos de su identificación.

En forma análoga se publicará relación de los vehículos con inscripción provisional y de los presentados a revisión y no admitidos por insuficiencia de justificantes.

Artículo sexto.—Todos los vehículos matriculados de nuevo o

revisados definitivamente llevarán, en sitio visible, una placa precintada por la Jefatura de Obras Públicas, en la que se exprese el nombre y residencia del Titular, marca del vehículo, matrícula y número de motor y bastidor.

Artículo séptimo.—En un plazo de sesenta días a partir de la publicación de este Decreto, los Ministerios del Ejército, Marina y Aire determinarán los números y modelos de contraseñas que han de figurar en las Placas-Matriculas de los vehículos a su servicio, con arreglo a las normas dadas por el artículo trescientos veintiuno del vigente Código de la Circulación.

Todos estos vehículos llevarán, además, un documento autorizado por el Jefe del Servicio de Automovilismo, expresivo de la Unidad a que está afecto, que deberán presentar sus conductores a requerimiento del personal vigilante de la circulación por las carreteras.

Artículo octavo.—Transcurridos sesenta días a partir de la publicación de este Decreto, no se permitirá la circulación de ningún vehículo perteneciente a organismos oficiales, entidades o particulares, sin excepción alguna, si no va provisto de las Placas de matrícula y documentación reglamentarias.

Si ofreciera dudas la personalidad del Titular, se aplicará el artículo doscientos noventa y siete del Código de la Circulación.

Las fuerzas de Orden público vigilarán en las carreteras y en las ciudades el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto y en caso de infracción por organismos oficiales, dará cuenta de ella al Ministerio a que pertenezca para la corrección correspondiente y al de Obras Públicas.

Artículo noveno.—El incumplimiento de lo preceptuado se sancionará con multas comprendidas entre ciento y quinientas pesetas, aparte la responsabilidad ante los Tribunales competentes si hubiese desobediencia o mala fe.

En casos de propiedad no justificada, el Estado se incautará del vehículo.

Artículo décimo.—El artículo doscientos cuarenta y siete vigente Código de la Circulación, se redactará en la forma siguiente:

“Artículo doscientos cuarenta y siete.—En toda petición de permisos de circulación para automóviles reconstruidos, se acompañará la Declaración jurada expedida por la casa reconstructora, que firmará, igualmente, la “relación de características”, haciendo constar la matrícula del coche o de los coches de donde proceden las piezas más importantes, al menos el bastidor y el bloque del motor, y de cuya veracidad será responsable.

En los permisos de circulación expedidos para estos automóviles reconstruidos con materiales procedentes de otros desguazados, se estampará por las Jefaturas de Industrias un sello con tinta roja que, cruzándolos diagonalmente diga: “Reconstruidos por (aquí el nombre de la fábrica o industrial), y a continuación, la fecha.

En caso de que no se haya podido demostrar la procedencia de las piezas que forman el coche reconstruido, se presentará la documentación

correspondiente al abono de los derechos de Aduana que corresponden en relación con los elementos cuya procedencia se ignore, a no ser que sea un coche reconstruido por los servicios del Ejército, entregado como equivalente de otro requisado que hubiera desaparecido o quedado inutilizado y estuviese matriculado, satisfichos los correspondientes derechos de Aduanas. Cuando el coche sustituido haya desaparecido, se dará cuenta a la Delegación de Hacienda, Jefatura de Obras Públicas en que estuviese matriculado y al Ministerio de Obras Públicas para la anulación de la matrícula que tenía señalada y anteaiones correspondientes.

Artículo undécimo.—Al párrafo primero del artículo doscientos setenta y tres del vigente Código de la Circulación, se adicionará el apartado siguiente:

"f) Para el cane de los certificados de aptitud será preciso presentar certificación de la Jefatura de Industria, acreditativa de haber sufrido, con resultado favorable, un examen práctico de las bases, requisitos y reglas de circulación que establece el Código mencionado".

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Obras Públicas y de la Gobernación se redactarán las instrucciones para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

—El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF
(B. O. del 21 de octubre)

Decreto de 30 de septiembre de 1939 autorizando al Ministro de Obras Públicas para adquirir dos grúas eléctricas para el puerto de Avilés.

Aprobado por Ordenes ministeriales de 15 de agosto de 1935 y 13 de febrero de 1935, el Proyecto de Bases para la adquisición de dos grúas eléctricas de cuarenta y cinco toneladas para el puerto de Avilés, y tramitado reglamentariamente el expediente de autorización para su adquisición, mediante concurso, por tal sistema, ha informado la Intervención General de la Administración del Estado, resolviendo el Consejo de Ministros, y previa deliberación del mismo, y a propuesta del Ministro de Obras Públicas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para adquirir, mediante concurso público, dos grúas eléctricas de cuarenta y cinco toneladas con destino al puerto de Avilés, con arreglo al Proyecto de Bases que ha servido para la tramitación del expediente, y cuyo Proyecto está incluido en el Plan General de Obras Públicas aprobado por Ley de 11 de abril último, abonándose la cantidad en que se adjudique por la Junta de Obras del Puerto de Avilés, con cargo a los fondos de subvención procedentes del Capítulo tercero, Artículo cuarto, Grupo cuarto, Concepto único de la Sección diecinueve (Reconstrucción Nacio-

nal) del vigente crédito concedido por el Ministerio de Hacienda en 24 de mayo último, por tratarse de adquisición comprendida en el mencionado Plan General.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a 30 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

Decreto de 30 de septiembre de 1939 autorizando al Ministro de Obras Públicas para adquirir dos grúas eléctricas para los servicios de la dársena de San Juan de Nieva.

Aprobado por Orden ministerial de 3 de agosto último, el Proyecto de Bases para la adquisición de dos grúas eléctricas de cinco toneladas para los servicios de la dársena de San Juan de Nieva, en el Puerto de Avilés, y tramitado reglamentariamente el expediente de autorización para su adquisición por el sistema de concurso, ha informado la Intervención General de la Administración del Estado, resolviendo el Consejo de Ministros, y previa deliberación del mismo, y a propuesta del Ministro de Obras Públicas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para adquirir, mediante concurso público, dos grúas eléctricas de cinco toneladas con destino a los servicios de la dársena de San Juan de Nieva del puerto de Avilés, con arreglo al Proyecto de Bases aprobado y que ha servido para la tramitación del expediente, cuyo proyecto está incluido en el Plan General de Obras Públicas aprobado por Ley de 11 de abril último, abonándose la cantidad en que se adjudique por la Junta de Obras del Puerto de Avilés, con cargo a los fondos de subvención procedentes del Capítulo tercero, Artículo cuarto, Grupo cuarto, Concepto único de la Sección diecinueve (Reconstrucción Nacional) del vigente crédito concedido por el Ministerio de Hacienda en 24 de mayo último por tratarse de adquisición comprendida en el mencionado Plan General.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a 30 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

Administración provincial

Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo

Habiendo sufrido extravío un Resguardo de Depósitos en metálico registrado a los números 257 de entrada y 3.798 de registro, constituido por don Evaristo Alvarez Menéndez en 31 de marzo de 1932, a disposición de la Jefatura de Obras Públicas como garantía de un ser-

vicio Clase B. entre el pueblo de Moogo y Mieres importante 350 pesetas, y siendo necesaria la expedición de un duplicado del Resguardo mencionado,

Se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los que pudieran ser interesados, haciéndose constar que transcurridos que sean dos meses sin reclamación alguna, conforme dispone el artículo 36 del vigente Reglamento de la Caja General de Depósitos, se procederá a la expedición del duplicado del referido Resguardo, quedando anulado el original.

Oviedo, 25 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de Hacienda, M. de Podes.

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

No habiendo presentado el registrador D. José María Guerra Valdés, vecino de Gijón, de las minas de antracita nombradas "José María" (número 24.090) y "Nieves" (número 24.092), de 18 y 6 hectáreas, respectivamente, sitas en Colunga, el papel de reintegro correspondiente a las hectáreas demarcadas y exposición de los títulos de propiedad de las minas, según se le notificó oportunamente por el BOLETIN OFICIAL, el Excmo. Sr. Gobernador, a propuesta de esta Jefatura, se ha servido declarar sin curso y fenecidos los citados expedientes.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del interesado y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 55 del Reglamento de Minas vigente.

Oviedo, 25 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, C. Alonso.

Anuncio de incoación de expedientes de Responsabilidad Política

Don Victoriano Argüelles Landeta, Alférez provisional de Infantería y Juez instructor de Responsabilidades Políticas de Oviedo; ha go saber:

Que incoado expediente a Pedro Perez Arias, de oficio metalúrgico, estado casado, vecino de Robellada, Mieres; en virtud del Decreto fecha 9 octubre 1939, del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

1. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes a aquellos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante mí o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante los cuales remitirán aquí las declaraciones directamente el mismo día que las reciban, y

2. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

En Oviedo, a 17 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez instructor, Victoriano Argüelles.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE LANGREO

Hallándose terminado el Padrón para la exacción del recargo autorizado por Decreto de 28 de abril de 1933 para las Cámaras Oficiales Agrícolas, queda expuesto al público en las oficinas de Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, a fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que esrimen pertinentes contra el mismo.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Sama de Langreo, 20 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, A. Valle.

Juzgado Militar Eventual núm. 1

Plaza de León

Requisitoria

Alfredo García García, hijo de Ramón y Celia, natural de Gijón (Asturias), de oficio zapatero, de 28 años, de edad, de estado soltero, soldado del reemplazo de 1932; comparecerá ante este Juzgado Militar número 1, de esta Plaza, ante el Comandante Juez D. Timoteo Carnicero Méndez, en el plazo de quince días, apercibiéndole que de no hacerlo será declarado como rebelde.

El Comandante Juez Instructor, Timoteo Carnicero.

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

DE PILOÑA

En poder del vecino de Miyares don Ramón Pintueles Pintueles, se encuentra una vaca neztiza holandesa, berrenda en negro, pies caizados con toda la detinción, que se entregará a quien acredite en el plazo de diez días, ser su dueño, a condición de satisfacer gastos legítimos.

Pasado dicho plazo el animal se enajenará en pública licitación.

Infiesto, 23 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, M. Montoto.

Anuncios no Oficiales

Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos S. A.

Se convoca a un concurso-oposición para cubrir 80 plazas de auxiliares terceros administrativos con el haber anual de 3.000 pesetas, vacante en nuestras oficinas centrales y provinciales, en las condiciones establecidas por el Decreto de 1.º de septiembre de 1939, y las bases de Trabajo Reglamento interiores.

Las Bases y condiciones de este concurso se hallan de manifiesto en nuestras oficinas centrales (Torija 9, Madrid), y en todas las Agencias y Sub-Agencias provinciales de la Compañía.

Las instancias deben ser dirigidas al Sr. Director de esta Compañía a las oficinas centrales, Torija 9 Madrid. El plazo de admisión concluye el 31 del corriente alas doce de su mañana.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial